

OPINIÓN

Alberto Biglieri

Las personas jurídicas y sus autorregulaciones (ELECCIONES EN LA AFA)

Ya se ha hablado en otras ocasiones de la necesidad de informar al derecho del fútbol de doctrinas publicistas, sosteniéndose este abordaje en la irrefutable incidencia de esa actividad deportiva en la cultura, la economía y la política de la sociedad argentina (1).

Pero ahora, cuando llega a su fin el ciclo provisional que se fijó para normalizar la Asociación del Fútbol Argentino, después del largo período en el que se anudaron 8 mandatos que le permitieron a Julio Grondona, conducir los destinos del fútbol argentino desde 1979 hasta su muerte, sale a la luz una peculiar reglamentación que se encuentra teóricamente vigente desde 2004, en la que sólo se admiten como autoridades a aquellos que lo hayan sido con anterioridad. Un círculo cerrado que, como veremos, no se condice con los intereses de los clubes, verdaderos dueños y fundadores del gigante de la calle Viamonte.

A partir de lo dicho, vale la pena memorar que el Estatuto de la AFA surgió del consenso logrado entre los clubes para ordenar los campeonatos del más importante de los deportes argentinos. Las asambleas y las Comisiones Directivas del momento constitutivo de la Asociación dieron mandato para la conformación de ese nuevo espacio que sobrepasó la idea inicial de una federación o entidad de segundo grado y, que paulatinamente, se quedó con la parte del león.

Fueron pasando los años y no luce en los antecedentes de los trámites en la Inspección General de Justicia (IGJ) ni en los anales de la AFA ninguna evidencia del debate en asamblea de socios de los clubes que aceptaron continuas modificaciones permanentes, que reducían el poder de los clubes y mejoraban las posiciones de sus dirigentes o, lo que es peor, de sus ex dirigentes. Es obvio resaltar, pero vale la pena para el caso, que las reglamentaciones que se esfuerzan en limitar el poder de los directivos del recambio de las bases de los clubes no tienen ningún sustento ni apoyo de las instituciones directamente afiliadas o no. Se ha creado un poder autónomo de la conducción de la AFA a espaldas de sus reales propietarios.

Introducidos los aspectos generales de un esquema que lesiona el principio general del derecho electoral en favor de la participación, que incluye el derecho a elegir y a ser elegido; y de no mediar un profundo *mea culpa* de las actuales autoridades será la justicia, como factor ordenador de casos de derecho civil como los que surgen de la dinámica interna de las personas jurídicas, la que se esforzará en analizar este caso a través de un prisma que tiene a mano: Otro principio general del derecho, en este caso la conocida *teoría de los actos propios*. Cada vez más exigidos en todos los ámbitos, el derecho público (2) y el derecho privado se nutren de las históricas conductas de las partes para construir segu-

ridad jurídica a partir de la previsibilidad y la seriedad de las decisiones similares para casos análogos.

Tampoco será menor el cruce que se producirá en el campo judicial con la vigencia del Código Civil y Comercial (3), la consagración de los métodos interpretativos que allí se enuncian y aquellos que la doctrina aconseja para interpretar casos como el que nos ocupa. Veamos: El método sociológico impone una interpretación sujeta a la realidad social actual: sobran entonces las palabras: Cualquier conclusión impondrá una concepción amplia y en contra de cualquier discriminación, habilitando las candidaturas y derechos electorales atacados por oscuros reglamentos. Los otros métodos conocidos como sistemático y teleológico se informarán de los principios generales del derecho y del sentido que la norma convencional impregnó al *affectio societatis* fundador. Siendo, entonces los métodos o elementos históricos y gramaticales, los utensilios principales de la labor del intérprete, me extenderé sobre ellos en ese orden en lo que queda de este espacio.

El antecedente de la candidatura del ex árbitro Teodoro Nitti, en la elección de 1991, lejos de ser impugnada por las autoridades de la AFA, fue aceptada y recibida con el beneplácito general por considerarse un factor legitimante para el proceso electoral

que culminó, por 4ª vez, con Grondona en la presidencia de la AFA. Habilitados ambos candidatos, el resultado saneó todas las dudas y especulaciones previas: 39 a 1. Así resultó la candidatura de Nitti, sólo apoyada por Racing Club.

Pero allá por 2004, utilizando una alambicada interpretación del art. 11, 6, e) del Estatuto, que exige 4/5 partes del Comité Ejecutivo para reformas reglamentarias que *impacten indirectamente* en el sistema estatutario, se impuso la exigencia de la antigüedad en los cargos para las máximas autoridades. Se utilizó esto a sabiendas de que las exigencias que restringen derechos electorales son competencia exclusiva de ese máximo órgano. Como nota de color, comento que tampoco se encuentran registros expresos del cómputo de esa mayoría especial del Comité Ejecutivo en la IGJ.

El Estatuto, contrato constitutivo y norma superior de la Entidad, contiene un rígido proceso de modificación que incluye la aceptación previa al tratamiento en asamblea de la propuesta de reforma, de las 3/4 partes del Comité Ejecutivo (art. 9º, numeral 12). Algo parecido al procedimiento de doble lectura, y con dos estamentos de control que crece en el neoconstitucionalismo. Señalo a esta

VIENE DE TAPA

altura que, posteriormente a la limitación electoral, se convalidó la gran reforma de los 30 clubes en primera división y no se incluyó ninguna limitante a las condiciones para ser candidato a Presidente de la Asociación en medio de tamaña modificación. Es decir, la Asamblea no incluyó ni ratificó las exigencias reglamentarias urdidas 10 años atrás.

Finalmente, y aunque aquí no juegan los principios *denorma posterior derogat anterior* ni *norma especial se aplica ante la general*, pues estas interpretaciones sólo proceden entre normas de igual rango, me permitiré dejar unas líneas sobre el texto del art. 50 de ese Reglamento, abordándolo

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) GALINA, Carlos Angel La televisión del fútbol como prestación de servicio universal obligatorio, LA LEY, Suplemento Actualidad del 26/08/10.

(2) HUTCHINSON, Tomás y BIGLIERI, Alberto,

desde el método gramático de la interpretación jurídica.

El art. 50 del Reglamento General de la AFA tiene una deficiente redacción que se advierte más aún en el inc. 5 con el que se pretende excluir a determinados candidatos del cambio de autoridades previstos para esta primavera.

En esa norma aparecen todos los su puestos de condición que se les exige a los candidatos. Esa regla general se divide en términos que se autoabastecen, que rigen autónomamente, con otros que se conjugan para formar una exigencia única.

Veamos con ejemplos más sencillos y pedagógicos: Si *digóos requisitos para ocupar el cargos serán: Ciudadano argentino, casado, mayor de 30 años y abogado* deberé corroborar que esos requisitos se cumplan

Breves consideraciones acerca del Precedente Administrativo peruano. *Anuario de la Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo y Regulación Económica*, t. 1, IJ Editores, Buenos Aires, 2012, p.131.

(3) Arts. 1° y 2° del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

en su totalidad para cubrir esa vacante. Por el contrario, si el término normativo dice: *abogado, con diez años de ejercicio profesional; funcionario judicial; funcionario policial; o sacerdote* la exigencia de la antigüedad sólo se reputará obligatoria para los abogados, estando los judiciales, los policiales o los sacerdotes, aun cuando abogados, liberados del requisito de los 10 años de ejercicio profesional. Así podemos sostener que: Los términos, en tanto que normas accesorias del enunciado principal, en la redacción y técnica legislativa, se dividen por puntos seguidos o por puntos y comas. Y esto no es más que lo que se puede recabar de cualquier estudio sobre la utilización de los signos de puntuación, de los que se llegará a las siguientes conclusiones:

La coma, y la y griega como conjunción extienden la comprensión de un término, de allí que a esta última letra se la utiliza con asiduidad al final de una serie de proposiciones seguidas de comas para cerrar ese listado de conjunciones.

Bien diferente es el recurso del punto y coma o de la letra o que plantea la disyuntiva o alternativa entre dos términos entre los cuales se ubica.

La coma se utiliza para separar palabras de una enumeración dentro de un mismo enunciado. Y el punto y coma para separar oraciones que, aunque pudieran ser independientes, están íntimamente relacionadas por el sentido general de la frase, permitiendo guardar su independencia.

La abstracción de estas últimas líneas no son más que el esqueleto de los dos ejemplos propuestos más arriba. Coincidentes con el problema que nos ocupa, el mencionado inc. 5 del art. 50 exige para ser candidato a Presidente lo siguiente: *Acreditar su condición de directivo de club directamente afiliado a esta Asociación; o de Liga afiliada; o de clubs indirectamente afiliados a ésta; o haber pertenecido a algunos de los distintos Cuerpos, Comisiones y Asesorías que integran los organismos que conforman la Asociación del Fútbol Argentino, por períodos no inferiores a cuatro años, como mínimo.* Para no ser reiterativo, dejo para el análisis el desarrollo anterior del método gramatical para aplicarlo y analizar esta norma. ●

Cita on line: AR/DOC/1826/2015